



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00977-00

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**
Accionado: **COORSERPARK**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, identificado con la C.C. 1.078.754.383 quien actúa en nombre propio, en contra de **COORSERPARK S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta, que el 25 de agosto de 2022 envió derecho de petición por medio de correo electrónico a la accionada, donde solicitó la cancelación de contrato de libranza, descuentos realizados, autorización de prorrogas automáticas y paz y salvo. No obstante, a la fecha en que presentó la acción de tutela, la entidad accionada no le había generado respuesta completa a lo peticionado.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le orden a la entidad accionada, emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **SECCIÓN DE NÓMINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S - COORSERPARK S.A.S, a través de memorial radicado el día 27 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó, que la petición a la que alude el accionante, no fue recibida en su departamento. Advierte que COORSERPARK SAS no pertenece al grupo Recordar y que de igual manera al recibido de la presente acción da respuesta de fondo y de manera oportuna, clara, precisa y congruente al correo electrónico, soporte que anexa.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por considerar este, que la respuesta que se le ofreció el día 06 de septiembre no fue completa.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta completa, a su petición que radicó el día 25 de agosto de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada manifestó que la petición elevada por el accionante en la presente acción de tutela, nunca llegó a sus correos corporativos, no obstante, fue respondida en términos de ley. Así mismo, en consonancia con lo anterior, indica que la presente acción no corresponde al mecanismo idóneo para la atención de la solicitud del usuario, ya que en ningún momento negó la oportunidad al

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

petionario de atender su solicitud, pues dio respuesta de fondo a cada uno de los puntos mencionados. Luego, argumenta que el hecho de que por error humano no se adjuntaran los soportes, no precisa que no se hubiese dado respuesta punto por punto y sin evasivas.

De la prueba documental que obra en el expediente, se evidencia la petición que le accionante puso en conocimiento de la accionada el 25 de agosto de 2022, y la respuesta que la entidad accionada otorgó el día 06 de septiembre de 2022, mediante la cual aduce, haber dado respuesta a los puntos planteados por el actor.

Pues bien, el 25 de agosto de 2022 el actor solicitó a la accionada la terminación de un contrato de libranza, así como su respectivo paz y salvo, descuentos realizados y las autorizaciones para la aplicación de las prorrogas automáticas. Frente a este pedimento la accionada respondió al accionante el día 06 de septiembre de 2022, el estar a disposición de adelantar los trámites pertinentes con ocasión de la cancelación del contrato celebrado. No obstante, manifiesta, que dicha acción no fue posible efectuarla debido a la imposibilidad de contacto telefónico directo con el solicitante, para efectos de verificar su identidad, así como otros datos propios del plan.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad accionada, de manera oportuna, en respuesta que ofreció al accionante, le indicó las razones por las cuales en esa primera instancia no dio por terminado el contrato aludido. Es así, que le manifestó la imposibilidad de tener contacto telefónico directo, a fin de verificar identidad del reclamante, y otros datos propios del plan, debido a que los números de contacto brindados no estaban disponibles, por lo que invitó al accionante a comunicarse vía telefónica a fin de culminar el trámite por el iniciado.

Luego, en el plenario, no obra actuación del accionante, posterior a la respuesta que ofreció la accionada, a fin de continuar con el trámite de cancelación del plan contratado. Es decir, que el accionante no acredita haberse comunicado con la entidad accionada y/o actualizado sus datos, y que pese a esa actuación, su petición, continua sin solución de fondo. Por lo que se advierte, que el petionario no acredita la gestión requerida para la adopción de una decisión de fondo.

Por ende, el Despacho no encuentra que la accionada haya vulnerado el derecho de petición del accionante, en razón a que le ha contestado de manera oportuna, indicándole la gestión que se encuentra pendiente para efectos de adoptar una decisión de fondo, empero, es el actor quien se ha sustraído a cumplir con lo allí indicado y contrario a contribuir en la culminación de su trámite, procedió a accionar por vía de tutela, acción esta, que todavía no se abre paso para la protección que requiere.

Por lo expuesto en precedencia y conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, el actor no acreditó el comportamiento omisivo de la entidad accionada, mediante el cual esta, haya infringido una violación a su derecho fundamental al derecho de petición, de lo que se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **DUVAN EDUARDO MARIN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.754.383, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**